



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

(045)

21/02/2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 020-21 MIRADOR MUISCA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

5

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 020-21 MIRADOR MUISCA"**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No.20217060000452 del 02/03/2021, la señora **GRACE PAOLA CHITIVA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.325.786, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**MIRADOR MUISCA**", a favor de los predios denominados "**Currucues**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-7966, con una extensión superficial de una hectárea con siete mil quinientos sesenta y dos metros cuadrados (1ha 7562m<sup>2</sup>) y "**Los Cocuyos**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-7967, con una extensión superficial de cinco hectáreas con novecientos cinco metros cuadrados (5ha 0905m<sup>2</sup>) ubicados en el municipio de Choachi, departamento de Cundinamarca, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 5 de febrero de 2021, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 093 del 14 de mayo de 2021, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**MIRADOR MUISCA**", a favor de los predios denominados "**Currucues**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-7966 y "**Los Cocuyos**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-7967, elevada por la señora **GRACE PAOLA CHITIVA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.325.786.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 18/05/2021, a la señora **GRACE PAOLA CHITIVA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.325.786, a través del correo electrónico grace.chitiva@gmail.com, aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

**II. REQUERIMIENTOS**

Que dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió al solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Requerir a la señora **GRACE PAOLA CHITIVA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.325.786, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Copia de la Sentencia del 29/03/2011 de Juzgado Promiscuo Municipal del Choachi*
2. *Copia de la Escritura Pública No.1016 del 24/11/2014 de la Notaria Única de Caqueza*
3. *Copia de la Escritura Pública No. 630 del 13/07/2007 de la Notaria Única de Caqueza*
4. *Copia de la Escritura Pública No.948 del 19/09/2016 de la Notaria Única de Caqueza*
5. *Teniendo en cuenta que se indicó y se adjuntó la información cartográfica como **levantamiento topográfico**, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, lo anterior*



**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 020-21 MIRADOR MUISCA"**

*con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

*Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario tanto los Pdf como los Shp no deben exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad del predio y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>2</sup> del Decreto 1076 de 2015.*

Que mediante radicado No. 20214600058662 del 25/06/2021, la solicitante del trámite remitió un correo electrónico, con la información requerida en el Auto de Inicio No. 093 del 14 de mayo de 2021, en la cual allega lo siguiente:

- Copia de la Sentencia del 29/03/2011 del Juzgado Promiscuo Municipal del Choachi y copia de la Escritura Pública No.1016 del 24/11/2014, donde se corrobora la información relacionada con el saneamiento de la titularidad de la señora Grace Chitiva para el predio denominado "**Currucues**", **inscrito bajo el folio de matrícula No.152-7966**, en este sentido se considera subsanado el requerimiento jurídico para el predio en mención
- Copia de las Escrituras Públicas No.630 del 13/07/2007 y No.948 del 19/09/2016 de la Notaria Única de Caqueza, donde se evidencia y corrobora la titularidad de dominio de la señora Grace Chitiva y se corroboran datos del predio denominado "**Los Cocuyos**", **inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-7967**.
- En relación al requerimiento cartográfico donde se indicó: "(...)Teniendo en cuenta que se indicó y se adjuntó la información cartográfica como **levantamiento topográfico**, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

*Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario tanto los Pdf como los Shp no deben exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad del predio y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>2</sup> del Decreto 1076 de 2015 (...)", en ese sentido la usuaria allegó la información cartográfica donde se evidenciaron las siguientes situaciones:*

1. Tabla de coordenadas en formato.xls donde se evidencian los Delta y los puntos georreferenciados, tal y como se muestra a continuación:

→

<sup>1</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se debe relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastros o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 020-21 MIRADOR MUISCA"**

MUNICIPIO DE CHOACHÍ - VEREDA BARRANDELLAS PARTE ALTA LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PREDIOS LOS COCUYOS Y CURRUCUES									
TOPÓLOGO SANTAMARÍA S.									
ESTACION	PUNTO	ANGLOHORIZ.	AZIMUT	DISTANCIA	WORTH	ESTE			
D00	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D01	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D02	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D03	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D04	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D05	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D06	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D07	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D08	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D09	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D10	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D11	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D12	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D13	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D14	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D15	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D16	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D17	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D18	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D19	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D20	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D21	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D22	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D23	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D24	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D25	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D26	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D27	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D28	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D29	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D30	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D31	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D32	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D33	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D34	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D35	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D36	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D37	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D38	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D39	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D40	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D41	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D42	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D43	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D44	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D45	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D46	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D47	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D48	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D49	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			
D50	W3.0547	83.8805	94.503	34.308,706	W419,205	W419,205			

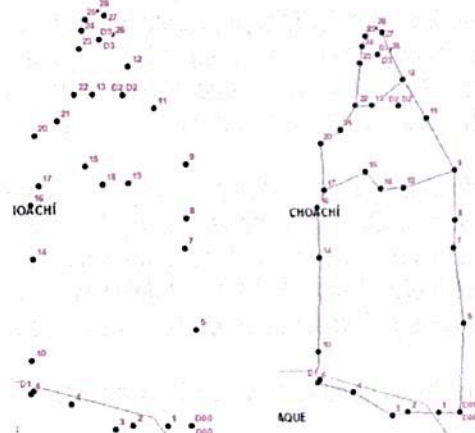
Que más adelante, el 04/08/2021, Parques Nacionales Naturales de Colombia realizó la revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento del requerimiento realizado en el Auto de Inicio No. 093 del 14 de mayo de 2021. A partir de lo anterior, se diligenció el formato AMSPNN\_FO\_52, versión 3, indicando lo siguiente:

*"Es necesario requerir al usuario aclaración de los límites para cada uno de los predios.*

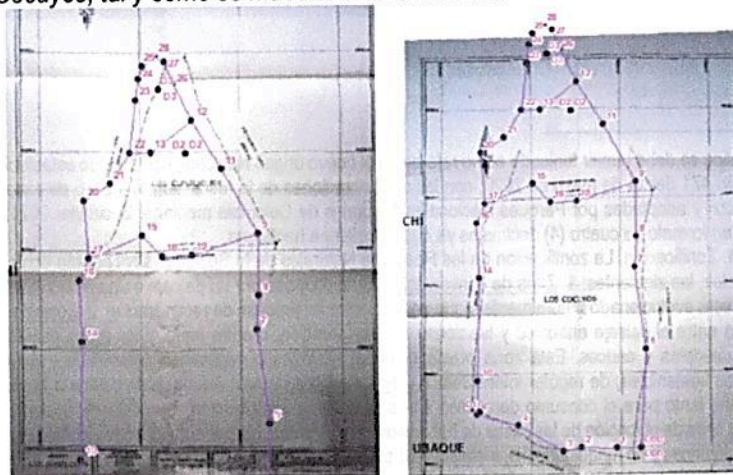
*Es importante anotar que el usuario cuenta con 24 días calendario para cumplir con el ajuste cartográfico requerido.."*

Que posteriormente, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNNC emitió el oficio con radicado PNNC No. 20212300061751 del 04/08/2021, indicando lo siguiente:

1. "(...) Teniendo en cuenta la anterior información se procede con la espacialización y se dibujan los puntos enviados en la tabla, arrojando los siguientes resultados:



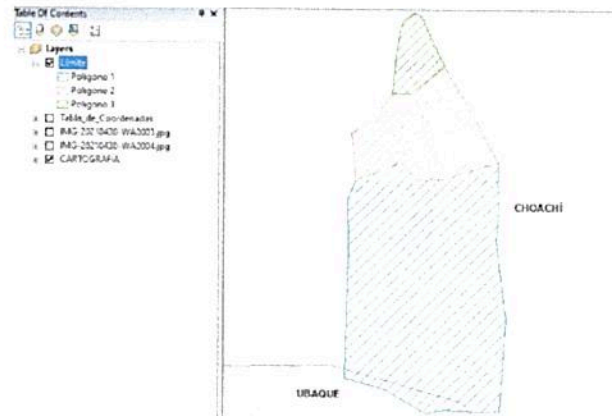
2. Se coteja la información con las imágenes georreferenciadas contra las imágenes del levantamiento topográfico allegado en la solicitud inicial, donde se evidencia un desplazamiento de los Predios Los Currucues y Los Cocuyos, tal y como se muestra a continuación:





**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 020-21 MIRADOR MUISCA"**

Ahora bien, conforme la anterior información y luego del análisis cartográfico se evidenció que no es claro el límite de los predios, ya que al momento de espacializar las coordenadas y dibujar los vértices se evidencian 3 polígonos, de igual forma es importante resaltar que en la tabla de coordenadas no se evidencia o queda claro los puntos de los límites de cada uno de los predios objeto de registro, tal y como se muestra a continuación:



En este sentido, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNNC requirió al solicitante del trámite el envío del siguiente documento:

1. Realizar el ajuste cartográfico correspondiente con el fin de aclarar de los límites para cada uno de los predios "Currucues", inscrito bajo el folio de matrícula No.152-7966 y "Los Cocuyos", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-7967, así las cosas y teniendo en cuenta que la información cartográfica hace referencia a un levantamiento topográfico, el ajuste se debe allegar en formato digital tipo DWG; es importante aclarar que la información cartográfica no debe exceder el área<sup>3</sup> reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6<sup>4</sup> y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>5</sup> del Decreto 1076 de 2015.

Con el fin de poder facilitar el envío de lo mencionado se remite adjunto el shape.

Para lo cual otorgó el siguiente plazo:

"Para continuar con el trámite de registro de la RNSC "MIRADOR MUISCA" es necesario dar cumplimiento a los requerimientos dentro del término hasta de veinticuatro (24) días calendario contados a partir de la comunicación de la presente comunicación.

Finalmente le recordamos que, si no allega el requerimiento, una vez vencidos los días señalados en el párrafo anterior, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil y se procederá al archivo conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

<sup>3</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>4</sup> 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano

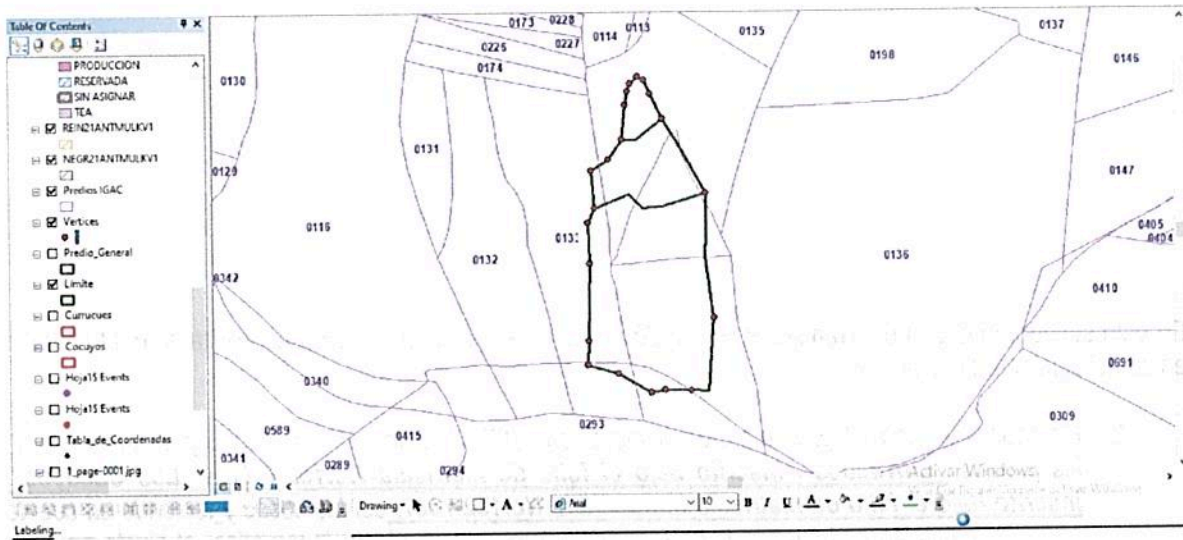
<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastros o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 020-21 MIRADOR MUISCA"**

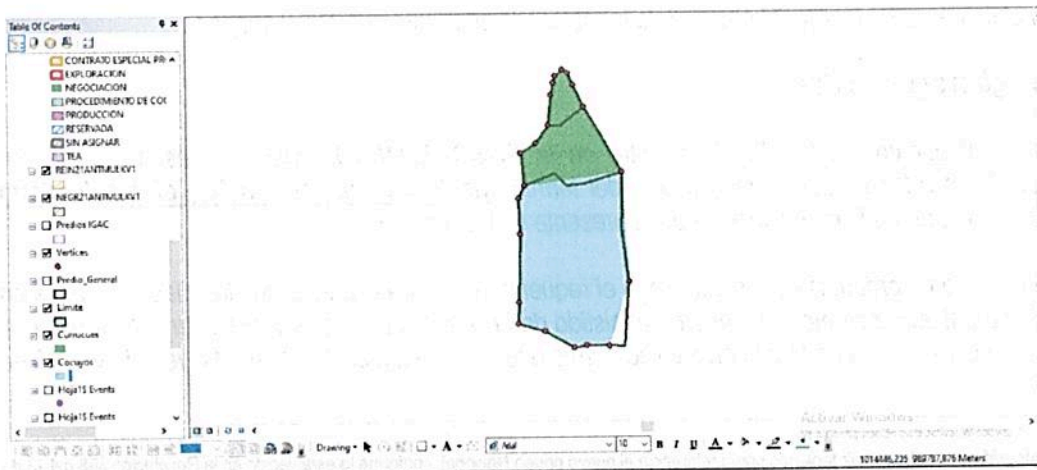
Que mediante correo electrónico con radicado No. 20214600077982 del 24/08/2021, la solicitante del trámite da respuesta al requerimiento solicitado mediante el radicado No. 20212300061751 del 04/08/2021.

Que posteriormente, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNNC emitió el oficio con radicado PNNC No. 20212300095431 del 24/09/2021, indicando lo siguiente:

*"(...) La salida cartográfica que se obtuvo a partir de las coordenadas adjuntadas se ubica de esta manera:*



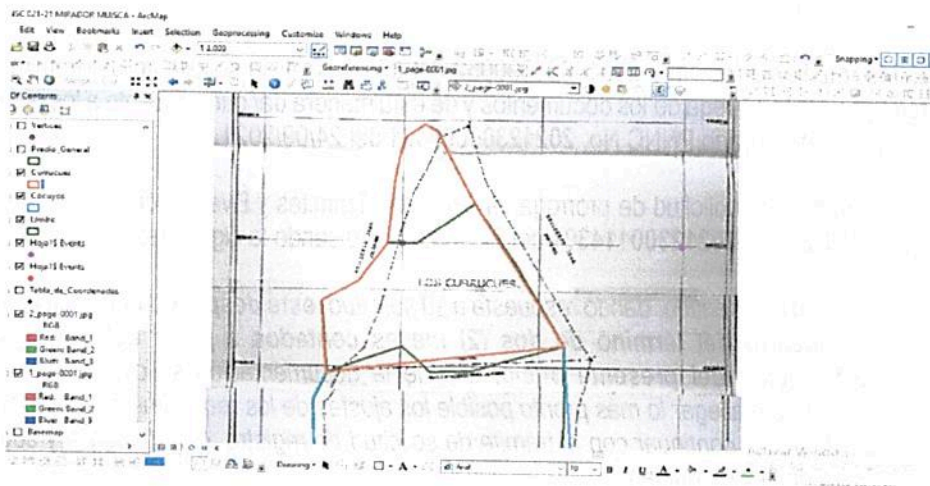
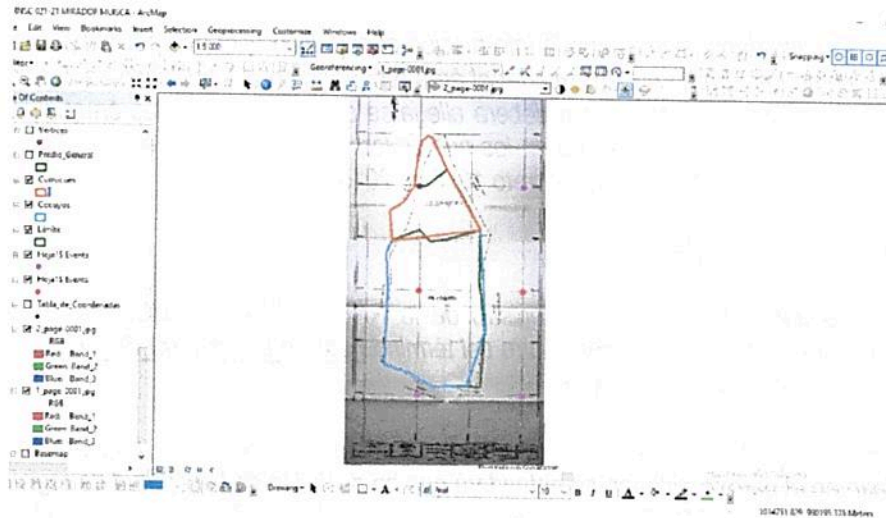
*En la siguiente imagen se evidencia la última cartografía aportada, en la que se diferencian por colores los predios y no corresponde con los vértices del levantamiento.*



*Por último, se georreferencia la topografía que se escaneó, teniendo en cuenta la grilla de coordenadas que aparece en esta topografía, dando como resultado un desplazamiento a las dos cartografías anteriores*



**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 020-21 MIRADOR MUISCA"**



Como conclusión se puede decir que se han aportado tres cartografías diferentes.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia el no cumplimiento, por lo que es necesario reiterar el requerimiento:

*" Realizar el ajuste cartográfico correspondiente con el fin de aclarar de los límites para cada uno de los predios **"Currucues"**, inscrito bajo el folio de matrícula No.152-7966 y **"Los Cocuyos"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-7967, teniendo en cuenta que la información cartográfica hace referencia a un levantamiento topográfico, el ajuste se debe allegar en formato digital tipo DWG; es importante aclarar que la información cartográfica no debe exceder el área<sup>6</sup> reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6<sup>7</sup> y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>8</sup> del Decreto 1076 de 2015"*

<sup>6</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>7</sup> 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías,



**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 020-21 MIRADOR MUISCA"**

*Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario tanto los Pdf como los Shp no deben exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad del predio y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.44 del Decreto 1076 de 2015 (...)"*

Para lo cual otorgó el siguiente plazo:

*"Para continuar con el trámite de registro de la RNSC "MIRADOR MUISCA", es necesario dar cumplimiento a los requerimientos dentro del término **hasta de cuatro (4) días calendario** contados a partir de la presente comunicación.*

*Finalmente le recordamos que, de no allegar la información requerida una vez vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil y se procederá al archivo conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."*

Que más adelante, mediante radicado 20214600090052 del 30/09/2021, la solicitante del trámite radicó una solicitud de prórroga para la entrega de los documentos y de esta manera dar cumplimiento a los requerimientos inmersos en el oficio con radicado PNNC No. **20212300095431** del 24/09/2021.

Que, como respuesta a dicha solicitud de prórroga, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de emitió el oficio con radicado PNNC No. **20212300114301** del 22/10/2021 indicando lo siguiente:

*"(...) En ese sentido, dando respuesta a su solicitud, **este despacho concede prórroga para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio, allegue la documentación solicitada. Sin embargo, la invitamos a allegar lo más pronto posible los ajustes de los requerimientos solicitados, con el fin de poder continuar con el trámite de solicitud de registro. (...)"** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

### III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por , la señora **GRACE PAOLA CHITIVA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.325.786, a favor de los predios denominados "**Currucues**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-7966 y "**Los Cocuyos**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-7967, para ser registrados como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**MIRADOR MUISCA**", se tiene que a la fecha y transcurridos más de dos (2) meses a partir de otorgamiento de la prórroga para dar cumplimiento con el requerimiento efectuado a través del **oficio con radicado PNNC No. 20212300114301 del 22/10/2021**, la solicitante del registro no remitió el requerimiento realizado, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los

---

miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.



**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 020-21 MIRADOR MUISCA"**

requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 20151, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente RNSC 020-21 MIRADOR MUISCA, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **GRACE PAOLA CHITIVA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.325.786, no sin antes advertirle al solicitante que el archivo de la presente diligencia no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud. Para esto le recordamos que, al momento de presentar una nueva solicitud para registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, es necesario tener en cuenta los requisitos incluidos en la sección 17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

*"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:*

*"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"*.

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 020-21 MIRADOR MUISCA, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor de los predios denominados "**Currucues**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-7966 y "**Los Cocuyos**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-7967, elevado por la señora **GRACE PAOLA CHITIVA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.325.786.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**MIRADOR MUISCA**", elevado por la señora **GRACE PAOLA CHITIVA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.325.786., a favor de los predios denominados "**Currucues**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-7966, con una extensión superficial de una hectárea con siete mil quinientos sesenta y dos metros cuadrados (1ha 7562m<sup>2</sup>) y "**Los Cocuyos**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-7967, con una extensión superficial de cinco hectáreas con novecientos cinco metros cuadrados (5ha 0905m<sup>2</sup>) ubicados en el municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente 020-21 MIRADOR MUISCA, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **GRACE PAOLA CHITIVA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.325.786, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **GRACE PAOLA CHITIVA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.325.786, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

➔

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 020-21 MIRADOR MUISCA"**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Mattius Esteban Sarmiento Sanchez – Abogado GTEA - SGM  
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM

Expediente: RNSC 020-21 Mirador Muisca